

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA**

**CÓDIGO No.** 19 2564089001

***Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

 **Veintiséis** **(26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

 **Auto: No. 775**

**Radicación: 2022-00158-00**

**Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES**

**ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

**Demandante: DANY LEONEL HURTADO GURRUTE**

**Demandados: ARQUIDIOCESIS DE POPAYÁN, VICEPARROQUIA DE LAS CASITAS**

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

* Las personas demandadas en el poder no coinciden con las enunciadas en la demanda.
* Demanda a los herederos determinados e indeterminados de ISAAC VALENCIA, sin tener en cuenta que ya no figura como titular de derechos reales, ni como comprador de derechos hereditarios.
* Debe indicar si la demanda la instaura con la ley 1561/12 o con el articulo 375 del C.G.P., toda vez en unos aportes hace alusión a esta ley y en otros indica que se le dé tramite del articulo 375 ibidem; si bien es cierto, que se tratan de dos procesos especiales, también lo es que estos no se deben mezclar, porque la ley 1651 trae dos tramites especiales, uno para sanear la falsa tradición y otro para sanear la posesión, y el articulo 375 trae el trámite de la demanda de Declaración de Pertenencia, por lo tanto, debe adecuar la demanda al trámite que se le debe dar a la misma.
* El representante de la Junta de Acción Comunal, debe expresar con claridad si el predio lo prescribe para él o para la Junta que representa.
* No acreditado la calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, en el evento de que actúe en nombre de ella.
* No acreditado la calidad con la que actúan la parte demandada.
* Dice que el predio no hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo, da linderos generales.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA YILENA URREA SÁNCHEZ, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ